

JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL – FIJACIÓN EN LISTA

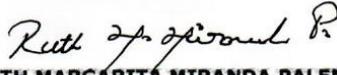
TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

PROCESO: **VERBAL – REIVINDICATORIO**
RAD. No. **110013103-004-2022-00120-00**

Bogotá D.C. Se deja constancia que el día de hoy, VEINTIUNO (21) de JUNIO de Dos Mil Veintitrés (2023), a la hora de las 8:00 a.m., conforme a lo normado en el artículo 370 del C. G. del P. en conc. con el art. 110 Ibídem, SE FIJA EN LISTA, por un (1) día y queda a disposición de las partes -en especial la actora-, por el término legal [de cinco (5) días], a partir del día siguiente de la fijación, el (los) escrito(s) contentivo(s) de la contestación y/o excepciones de mérito formuladas por la parte demandada y conforme a lo dispuesto en proveído de adiada 19 de mayo hogaño <ver ITEMS 09, 13 y 15 del C. No. 1 del Exp. V.>

Empieza a correr: El día 22/06/2023 a las 8:00 a.m.
El traslado se surtirá los días: 22, 23, 26, 27 y 28 de junio de 2023
Vence: El día 28/06/2023 a las 5:00 p.m.

NOTA: En atención a la prevalencia de la virtualidad, del referido TRASLADO se hace la nota correspondiente en el módulo respectivo del sistema (S.I.J.C.) - Siglo XXI, la lista en que es incluido este traslado se mantendrá a disposición de las partes en el juzgado, dado que se encuentra permitido el acceso al público sin restricción alguna y, no obstante, igualmente es publicitado en el sitio Web o link del micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial y *sin perjuicio de lo que establezca* el despacho sobre escrito allegado con antelación a esta fijación en lista.


RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA
Secretaria *

Señores:

JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO RAD. 2022-00120

DEMANDANTE: DANIEL FELIPE PATRANA QUINTERO

DEMANDADA: ROSABEL SANCHEZ CARDOZO.

ROSABEL SANCHEZ CARDOZO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito, manifiesto a su despacho que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Sr. **HENRY SUÁREZ REYES**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.153.995 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional número 178.524 del C.S. de la J. y poseedor del correo electrónico: henrysuarez18@gmail.com para que en mi nombre y representación actúe como apoderado judicial dentro del proceso de la referencia.

En ejercicio del poder conferido, mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir y reasumir este poder cuando lo estime conveniente, solicitar la práctica de pruebas, interponer y participar en el trámite de todo tipo de recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, plantear incidentes, presentar demanda de reconvencción y, en general todas las gestiones encaminadas al cabal cumplimiento del presente mandato establecidas en el artículo 77 del C.G. del P.

De la manera más atenta, le solicito se sirva reconocerle personería a mi apoderado judicial, en los términos y para los fines señalados en el presente poder.

Cordialmente;



ROSABEL SANCHEZ CARDOZO
C.C. 36.162.758 de Neiva

Acepto,



HENRY SUAREZ REYES
73.153.995 de Cartagena
T.P. 178.524 del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



12356211

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Séptima (7) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: ROSABEL SANCHEZ CARDOZO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 36162758 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

Rosabel Sánchez



pkz9qj3o14lq
18/08/2022 - 15:29:44

Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 014 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LIGIA JOSEFINA ERASO CARRERA
Notario Séptimo (7) del Circuito de Bogotá D.C.



287165

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

178524

Tarjeta No.

07/04/2009

Fecha de
Expedicion

05/12/2008

Fecha de
Grado

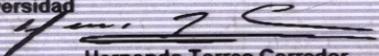
HENRY
SUAREZ REYES

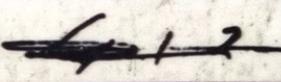
73153995
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional



STO TOMAS/BOGOTA
Universidad


Hernando Torres Corredor
Presidente Consejo Superior de la Judicatura





Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 527301

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **HENRY SUAREZ REYES**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 73153995.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	178524	07/04/2009	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **9** días del mes de **septiembre** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 36.162.758
SANCHEZ CARDOZO



ROSABEL

NOMBRES

Rosabel Sanchez

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 08-JUL-1959

PALERMO
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.50
ESTATURA

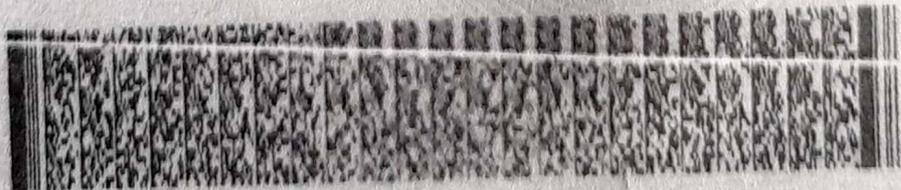
A+
G.S. RH

F
SEXO

22-DIC-1977 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500160-00148720-F-0030162758-20090131

0009782997A 1

1100018100

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

10573881



Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraduría	Notaria	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							A G E
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. NOTARIA 31 BOGOTA DC * * * * *							

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
PASTRANA CASTAÑEDA HELI * * * * *	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
CC No. 4922689 * * * * *	MASCULINO * * * * *

Datos de la defunción		
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía		
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. * * * * *		
Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2021 Mes JUL Día 06	12:10	728535784 * * * * *
Presunción de muerte		
Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia	
* * * * *	Año	Mes
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario	
Autorización Judicial <input type="checkbox"/>	Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>	CRISTIAN LEONARDO CHAPARRO GIRALDO
MEDICO * * * * *		

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
CHAVEZ DURAN MICHAEL ANTONIO * * * * *	
Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
CC No. 1116818480 * * * * *	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
* * * * *	
Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
* * * * *	* * * * *

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
* * * * *	
Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
* * * * *	* * * * *

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2021 Mes JUL Día 15	JULIO GALVIS MARTINEZ VILLALBA
NOTARIO	
JULIO GALVIS MARTINEZ VILLALBA	
DEL CIRCULO DE BOGOTA	

ESPACIO PARA NOTAS	
OTRO:CM MUERTE NATURAL EXTEMPORANEA CIRCULAR 037 DEL 27-MAR-2020	
REGISTRADURIA NACIONAL, 15/07/2021	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Cundinamarca



NOTARÍA TREINTA Y UNO DE BOGOTÁ
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
(DEC. 1534 DE 1989 RES. 003 DE 2008)
BOGOTÁ D.C.
13 ENE 2022
ESTA COPIA TIENE VALIDEZ PERMANENTE



Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: ▼

Entidad/Especialidad: ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

▼

Número de Radicación

11001310303320220039500

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 16 de Septiembre de 2022 - 08:55:05 A.M.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
033 Circuito - Civil	Alfredo Martinez de la Hoz

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ROSABEL SANCHEZ CARDOZO	- DANIEL FELIPE PASTRANA QUINTERO

Contenido de Radicación

Contenido
LMGR, SECUENCIA 24573, ACTA DE DECLARACION, ESCRITURA PUBLICA, CONSULTA DE PROCESOS, TRAMITE DE NOTIFICACION, PODER, DECLARACION JURAMENTADA, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION, COPIA DE CEDULA, CERTIFICACION DE TRADICION, PODER, TARJETA PROFESIONAL, CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD, ESCRITO DE DEMANDA, ACTA DE REPARTO.-

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
15 Sep 2022	AL DESPACHO	INGRESA POR REPARTO DIGITAL			15 Sep 2022
15 Sep 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 15/09/2022 A LAS 12:46:04	15 Sep 2022	15 Sep 2022	15 Sep 2022

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2022_11987650

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A BOGOTA SUR
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2022_11581342
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 4922689
NOMBRE CAUSANTE: HELI PASTRANA CASTAÑEDA

En BOGOTÁ - BOGOTA D.C el 24 de agosto de 2022

Se presentó ROSABEL SANCHEZ CARDOZO, identificado con CC 36162758 en calidad de Interesado. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 219437 del 17 de agosto de 2022, mediante la cual SE RESUELVE TRAMITE DE PENSION DE SOBREVIVIENTES - ORDINARIA.

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente Si procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

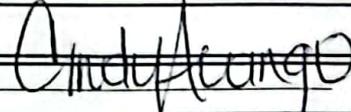
Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que Intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI NO NO APLICA SI he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES _____

FIRMA: _____

NOMBRE NOTIFICADO: ROSABEL SANCHEZ CARDOZO
CC 36162758

FIRMA: 

NOMBRE NOTIFICADOR: Cindy Yeraldine Arango Gomez
CC 1030547974

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

SUB 219437
17 AGO 2022

RADICADO No. 2022_8580300

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA**

PENSION DE SOBREVIVIENTES - ORDINARIA

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución SUB 276957 del 21 de octubre de 2021, con ocasión del fallecimiento del señor PASTRANA CASTAÑEDA HELI, quien en vida se identificó con C.C. No. 4.922.689, hecho ocurrido el 6 de julio de 2021, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora SANCHEZ CARDOZO ROSABEL, identificada con C.C. No. 36.162.758, acudiendo en calidad de Compañera del causante, y a favor de la señora CASTAÑEDA DE PASTRANA ILDA MARIA, identificada con C.C. No. 32.025.004, acudiendo en calidad de Madre del causante. Lo anterior debido a que, verificada la plataforma de la Oficina de Bonos Pensionales puesta a disposición por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se encontró una prestación reconocida por la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL liquidada, correspondiente al riesgo de MUERTE. Que en la resolución se expuso la necesidad de que se aportara resolución de reconocimiento de la prestación, para estudiar la compatibilidad, o no, con la pensión de sobrevivientes solicitada a Colpensiones.

Que la decisión adoptada en el anterior acto administrativo fue confirmada en Resolución SUB 1517 de enero 5 de 2022 y en Resolución DPE 4665 de mayo 3 de 2022, en las que se resolvieron recursos de reposición y de apelación, respectivamente, interpuestos contra la Resolución SUB 276957 de octubre 2 de 2021 por la señora CASTAÑEDA DE PASTRANA ILDA MARIA, identificada con C.C. No. 32.025.004, acudiendo en calidad de Madre del causante.

Que mediante resolución SUB 158300 del 10 de junio de 2022 esta administradora de pensiones resolvió negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor del señor PASTRANA CASTAÑEDA YESID identificado con cedula No. 84029296, quien la solicito en calidad de Hermano Inválido del causante el señor PASTRANA CASTAÑEDA HELI ya identificado por existir otra solicitante en el primer orden de beneficiarios.

Que con ocasión del fallecimiento del AFILIADO señor **PASTRANA CASTAÑEDA HELI**, quien en vida se identificó con CC No. 4,922,689, ocurrido el 6 de julio de 2021, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de Sobrevivientes:

SANCHEZ CARDOZO ROSABEL identificada con cedula ciudadanía No. 36162758, con fecha de nacimiento 8 de julio de 1959, en calidad de Compañera, el 24 de junio de 2022 con radicado Nro. 2022_8580300, aportando los siguientes documentos:

- Formato solicitud de prestaciones económicas
- Copia del registro civil de defunción del pensionado.
- Documento de identidad de la Solicitante
- Manifestación de convivencia
- Declaraciones de terceros

Que el causante nació el 27 de noviembre de 1960.

Que el causante falleció el 6 de julio de 2021, según Registro Civil de Defunción.

Que el fallecido prestó los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
SOCODI LTDA	19840510	19841231	TIEMPO SERVICIO	236
SOCODI LTDA	19850101	19850201	TIEMPO SERVICIO	32
CAJANAL EICE EN LIQ	19850619	19941231	TIEMPO SERVICIO	3432
CAJANAL EICE EN LIQ	19950101	20080330	TIEMPO SERVICIO	4770
PASTRANA CASTA EDA HELI	20160701	20160731	TIEMPO SERVICIO	30
PASTRANA CASTA EDA HELI	20171101	20171231	TIEMPO SERVICIO	60
PASTRANA CASTA EDA HELI	20180401	20180531	TIEMPO SERVICIO	60
PASTRANA CASTA EDA HELI	20180801	20180930	TIEMPO SERVICIO	60
PASTRANA CASTA EDA HELI	20181201	20181231	TIEMPO SERVICIO	30
PASTRANA CASTA EDA HELI	20190301	20190430	TIEMPO SERVICIO	60
PASTRANA CASTA EDA HELI	20190601	20190630	TIEMPO SERVICIO	30
PASTRANA CASTA EDA HELI	20190901	20191031	TIEMPO SERVICIO	60
PASTRANA CASTA EDA HELI	20191201	20191231	TIEMPO SERVICIO	30
PASTRANA CASTA EDA HELI	20200501	20200531	TIEMPO SERVICIO	30
PASTRANA CASTA EDA HELI	20200801	20201231	TIEMPO SERVICIO	150
PASTRANA CASTA EDA HELI	20210101	20210131	TIEMPO SERVICIO	30

Que obra en el expediente pensional certificado electrónico de tiempos

laborados - CETIL, documento mediante el cual se certifica tiempos laborados en entidades públicas y sus aportes asumidos por otras cajas de previsión social indica lo siguiente:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	CAJA DE PREVISION SOCIAL QUE RESPONDE
CAJANAL EICE EN LIQ	19850619	19941231	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL
CAJANAL EICE EN LIQ	19950101	20080330	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 9,100 días laborados, correspondientes a 1,300 semanas.

Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, mediante la cual se modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, se estableció que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, *"...los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento"*.

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."

Que se evidencia resolución ADP 1835 del 28 de abril de 2022 en la cual se evidencia que la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social negó el reconocimiento de una pensión de vejez postmortem con ocasión del fallecimiento del señor **PASTRANA CASTAÑEDA HELI** ya identificado, solicitada por **SANCHEZ CARDOZO ROSABEL** ya identificado.

Que verificado el Sistema Integral de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se evidencia al señor **PASTRANA CASTAÑEDA HELI**, reportado con una prestación por muerte a cargo de CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EMPRESA INDUSTRIAL hoy UGPP.

Que dentro de los principios generales del Sistema de Seguridad Social Integral, la solidaridad "es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades..." y como fundamento del Régimen de Prima Media con Prestación Definida es pertinente negar la solicitud realizada.

SUB 219437
17 AGO 2022

Que de conformidad con lo anterior, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la ley 797 de 2003, inciso (c) dispone: Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley (subrayado fuera de texto); tal situación implica que esta administradora de pensiones deberá respetar los derechos de los afiliados al igual que las diferentes incompatibilidades legales establecidas en el Sistema General de Pensiones y en las normas comunes.

Ahora bien, así mismo es menester poner de presente el artículo 17 de la Ley 549 de 1999:

(...) Sin perjuicio de los requisitos para acceder a la pensión en el régimen de transición, todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión. Cuando algún tiempo no se incluya para el reconocimiento de la pensión y por ello no se incluya en el cálculo del bono pensional o no proceda la expedición de bono, se entregará a quien reconozca la pensión, por parte de la entidad que recibió las cotizaciones o aquella en la cual prestó servicios sin aportes, el valor equivalente a las cotizaciones para pensión de vejez que efectuó o hubiere efectuado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte del ISS hoy Colpensiones, por lo tanto se solicitarán dichos tiempos mediante un trámite interinstitucional entre esta Administradora y la Caja que reconoció la pensión de Vejez.

Que teniendo en cuenta lo anterior es necesario indicar que si el causante el señor **PASTRANA CASTAÑEDA HELI** ya identificado, no gozaba ni dejó causada ningún tipo de prestación con la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EMPRESA INDUSTRIAL hoy UGP según marcación registrada en el Sistema Integral de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe hacer la solicitud de corrección ante dicha entidad, para que dicha marcación sea corregida según corresponda o aportar copia de la resolución de reconocimiento de la mencionada prestación.

Solicitud que debe ser atendida para poder realizar un estudio con la información integral del expediente pensional teniendo en cuenta las marcaciones correctas en los aplicativos de validación de esta administradora de pensiones.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y C.P.A y de lo C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

SUB 219437
17 AGO 2022

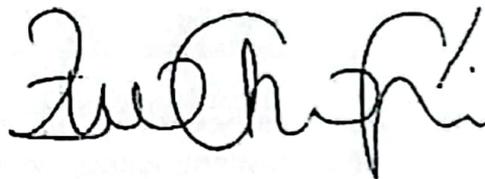
ARTÍCULO PRIMERO: Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **PASTRANA CASTAÑEDA HELI** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución a:

SANCHEZ CARDOZO ROSABEL ya identificada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a **ROSABEL SANCHEZ CARDOZO**, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A y de lo C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ZARETH ALEXANDRA CORREA CALDERON
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION IX
COLPENSIONES

JOSE ELIAS GARATEJO TAPIERO
ANALISTA COLPENSIONES

AUDREY YUNARY RAMIREZ RUIZ

YOLANDA BUITRAGO LIZARAZO
ANALISTA

COL-SOB-02 506,1



REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEPTIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.-
CÓDIGO 11001007
ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES
DECRETO 1557 DE 1.989

NÚMERO 198

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, siendo el día, miércoles, 19 de enero de 2022, ante la Doctora **CARMEN LUCIA GERENA VANEGAS**, Notaria Séptima (7ª) Encargada de este Círculo, compareció: **ROSABEL SANCHEZ CARDOZO** identificada con cedula ciudadanía No.36.162.758 expedida en Neiva Huila, de Estado Civil: Soltera, de profesión u ocupación: Hogar, con domicilio en BOGOTA D.C., en la Carrera 20 #5 A – 17 Barrio: Progreso, Celular: 2470326, quien comparece con el fin de rendir **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** de conformidad con los Decretos 1.557 Y 2.282 de 1.989 Artículo 1 Numeral 130. Previa la advertencia de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso, contenidas en el Artículo 442 del C.P., en concordancia con el Artículo 389 del C.P.P., manifiesto.

PRIMERO: DECLARO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO Que mis nombres y apellidos son como han quedado dichos y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas.

SEGUNDO: Que conviví en Unión Marital de Hecho durante 21 años con el señor **HELI PASTRANA CASTAÑEDA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No.4.922.689 expedida en Palermo Huila, y quien falleció el 6 de julio de 2021, que compartimos techo, lecho y mesa desde el año 1999 hasta la fecha de su fallecimiento, siendo nuestro último lugar de domicilio en la carrera 20 # 5 – 17 Barrio: Progreso en la ciudad de Bogotá D.C., Que nuestra convivencia fue de manera permanente e ininterrumpida y de nuestra unión no procreamos hijos.

TERCERO: Manifiesto que he leído lo que voluntariamente he declarado ante la NOTARIA ENCARGADA, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar; Por lo tanto, lo otorgo con mi FIRMA dado que es real a lo solicitado a la señora NOTARIA ENCARGADA. La Notaria ENCARGADA ha advertido previa y expresamente a la persona que voluntariamente realiza esta declaración, que las personas son libres conforme a la Constitución Política de Colombia, de manifestar, expresar y/o declarar, espontáneamente lo que a bien tenga; pero que esta declaración se debe hacer conforme a la ley, el orden público y las buenas costumbres. **REALIZADA ESTA OBSERVACIÓN y ASI ACEPTADA SE PROCEDE A SU FIRMA POR PARTE DE EL (LA) DECLARANTE.** No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.

La suscrita Notaria Encargada deja constancia que la presente declaración se hace de conformidad con lo manifestado por el (la) declarante.

Esta declaración se rinde para presentarla a **LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA** para los fines legales pertinentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA SEPTIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.-
 CÓDIGO 11001007
 ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES
 DECRETO 1557 DE 1.989

LA DECLARANTE:

Rosabel Sanchez
 C.C. 36162758

IMPORTANTE:
 LEA BIEN SU DECLARACIÓN
 UNA VEZ RETIRADA DE LA NOTARIA
 NO SE ACEPTAN REVISIONES

Resolución 536 de fecha 22 de ENERO de 2021
 Derechos Notariales
 Cobrados \$ 13.800.00
 IVA 19%: \$ 2.622.00
 Sistema Biométrico: \$ 3.300
 IVA 19%: \$ 627
 Total: \$ 20.349

19 ENE 2022

Low
 CARMEN LUCIA GERENA VANEGAS
 NOTARIA SEPTIMA (7ª) ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO

8214563

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Séptima (7) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: ROSABEL SANCHEZ CARDOZO, identificado con la Cédula de Ciudadanía / NUIP 36162758.

Rosabel Sanchez

n4m69yvrd0mw
 19/01/2022 - 14:20:40

Firma autográfica

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso, rendida por el compareciente.

CARMEN LUCIA GERENA VANEGAS
 Notaria Séptima (7) del Círculo de Bogotá D.C.
 Encargada

NÚMERO 4027

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, siendo el día, viernes, 16 de septiembre de 2022, ante el Doctor **JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES** Notario Séptimo (7°) Encargado del Círculo Bogotá D.C., comparece: **ADRIANA ROCIO DAZA MORENO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.729.966 expedida en Bogotá D.C, estado civil: unión libre, de profesión u ocupación: Empleada con domicilio en Bogotá D.C en la calle 5 B N° 20-19, Barrio: El progreso, Celular: 3134151106, quien comparece con el fin de rendir **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** de conformidad con el Decreto 1.557 de 1.989. Previa la advertencia de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso, contenidas en el Artículo 442 del C.P., en concordancia con el Artículo 389 del C.P.P., manifestó:

PRIMERO: DECLARO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO Que mis nombres y apellidos son como han quedado dichos y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas.

SEGUNDO: Declaro que conocí de vista, trato y comunicación durante más de 10 años al Señor **HELI PASTRANA CASTAÑEDA (Q.E.P.D)** quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía N° 4.922.689 Expedida en Palermo Huila y quien falleció el 06 de Julio de 2021, por tal razón declaro que sé y me consta que en el momento de su fallecimiento convivía en unión libre con la señora **ROSABEL SANCHEZ CARDOZO** mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 36.162.758 expedida en Neiva, compartieron techo, lecho y mesa desde el día 14 de marzo de 1999 hasta la fecha de su fallecimiento. Que el último lugar de domicilio de los señores fue en la dirección Carrera 20 N° 5ª-17 Barrio El Progreso en la ciudad de Bogotá D.C. Que la convivencia fue de manera permanente e ininterrumpida y de cuya unión no procrearon hijos. Así mismo declaro que el causante en el momento de su fallecimiento no hacía vida marital con otra persona, tenía un hijo vivo mayor de edad, y por tal razón no conozco que existan más personas con igual o mayor derecho para reclamar cualquier beneficio, del que le asiste a la señora **ROSABEL SANCHEZ CARDOZO** en calidad de compañera permanente del causante.

TERCERO: Manifiesto que he leído lo que voluntariamente he declarado ante el **NOTARIO ENCARGADO**, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar; Por lo tanto, le otorgo con nuestra **FIRMA** dado que es real a lo solicitado al señor **NOTARIO ENCARGADO**. El Notario Encargado ha advertido previa y expresamente a la persona que voluntariamente realizo esta declaración, que las persona son libres conforme a la Constitución Política de Colombia, de manifestar, expresar y/o declarar, espontáneamente lo que a bien tenga; pero que esta declaración se debe hacer conforme a la ley, el orden público y las buenas costumbres. **REALIZADA ESTA OBSERVACIÓN y ASI ACEPTADA SE PROCEDE A SU FIRMA POR PARTE DE LA DECLARANTE**. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestó.

El suscrito Notario Encargado deja constancia que la presente declaración se hace de conformidad con lo manifestado por el (la) declarante.

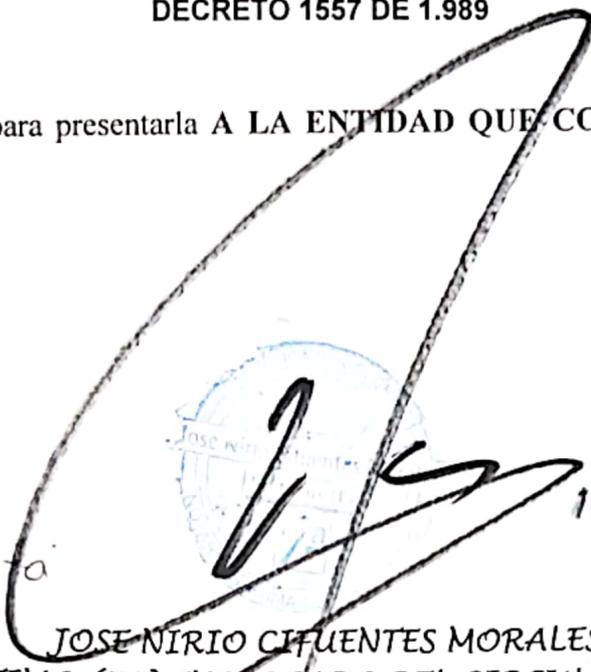
REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEPTIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.-
CÓDIGO 11001007
ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES
DECRETO 1557 DE 1.989

Esta declaración se rinde para presentarla A LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA, para los fines legales pertinentes.

LA DECLARANTE;

Resolución 775 de fecha 26 de enero de 2022
Derechos Notariales:
Cobrados \$ 14.600.00
IVA 19% \$ 2.774.00
Sistema Biométrico: \$ 3.500
IVA 19% \$ 665
Total \$ 21.359


C.C. 52729966 Bto


16 SEP 2022

JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES
NOTARIO SÉPTIMO (7º) ENCARGADO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Resolución N° 10803 de fecha 08 de Septiembre del año 2022 de la
Superintendencia de Notariado y Registro

Dayana S 

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO

17943108

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Séptima (7) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: ADRIANA ROCIO DAZA MORENO, identificado con la Cédula de Ciudadanía / NUIP 52729966.


----- Firma autógrafa -----
kdzoo9kvrz9
16/09/2022 11:23:46

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Esta acta, forma parte de la declaración extra proceso, rendida por el compareciente.


JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES
Notario Séptimo (7) del Círculo de Bogotá D.C.
Encargado

¡¡¡¡¡ IMPORTANTE !!!!!!
LEA BIEN SU DECLARACIÓN
UNA VEZ REVISADA EN LA NOTARIA
NO ACEPTAMOS NEGATIVOS


JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES
Notario Séptimo (7) del Círculo de Bogotá D.C.
Encargado

NOTARIA CINCUENTA (50) DEL CIRCULO DE BOGOTA

Calle 18 # 28A - 51 Teléfono: 7447099 FAX 2374241

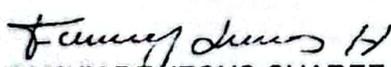
ACTA DE DECLARACION JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES
(Decreto 1557 - 1989)

No. 266

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día 18 de ENERO de 2022, ante mí, GABRIEL URIBE ROLDAN, Notario Cincuenta (50) del Circulo de Bogotá, D.C., comparecieron: EDWIN JOHAN CASTRO SUAREZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. C.C. 80.216.873 DE BOGOTA, de estado civil soltero, de ocupación independiente, direccion TRANSVERSAL 22 A No.5-47 en Bogotá, D.C. celular 3124363047 y FANNY DE JESUS SUAREZ HERNANDEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. C.C. 24866038, de estado civil soltera, de ocupación independiente, direccion TRANSVERSAL 22 A No.5-47 en Bogotá, D.C. celular 3123913606 y manifestaron: PRIMERO.- Nos llamamos como quedó escrito, mayores de edad, de nacionalidad Colombianos, con domicilio en Bogotá, D.C.. SEGUNDO.- Que no existiendo causal de impedimento alguno, rendimos la siguiente Declaración libres de todo apremio y en forma espontánea, sobre hechos que nos constan personalmente. TERCERO.- Que prestamos este testimonio a petición propia y bajo nuestra entera responsabilidad. CUARTO.- Que bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso, declaramos: "QUE CONOCIMOS DE VISTA, TRATO Y COMUNICACION DURANTE 15 AÑOS RESPECTIVAMENTE AL SEÑOR HELI PASTRANA CASTAÑEDA FALLECIDO EL PASADO 6 DE JULIO DE 2021 Y QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON CC 4922689, CONOCIMIENTO POR EL CUAL SABEMOS Y NOS CONSTA QUE CONVIVIO EN UNIÓN LIBRE DESDE EL 14 DE MARZO DE 1999 HASTA EL 6 DE JULIO DE 2021 CON LA SEÑORA ROSABEL SANCHEZ CARDOZO CON CC 36162758 DE NEIVA, CONVIVENCIA QUE FUE EN FORMA CONTINUA Y PERMANENTE Y SIEMPRE COMPARTIERON TECHO, LECHO Y MESA ININTERRUMPIDAMENTE."----- QUINTO.- La presente Declaración se utilizará con fines extraprocesales con destino a: AL INTERESADO.---

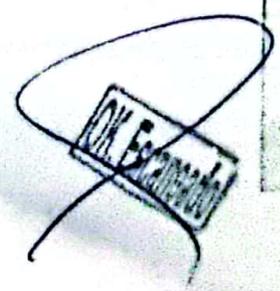
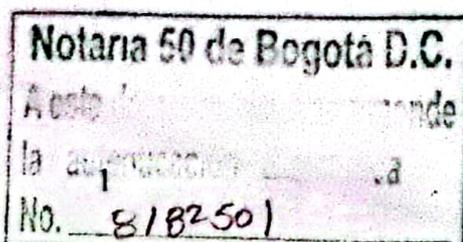
El declarante le insistió al Notario para la elaboración y otorgamiento de la presente declaración(Artículo 10 Decreto 2150 de 1995, Art 7 Decreto 19 de 2012).- El declarante leyó y revisó cuidadosamente la totalidad de su exposición, la aprobó y firmó en señal de aceptación. Se le informa así mismo que cualquier cambio que desee hacerle al texto de la declaración, después de autorizada con la firma por el notario, IMPLICA LA ELABORACION DE UNA NUEVA, que causará nuevos impuestos y derechos notariales, que el interesado debe cancelar. En consecuencia, el Notario da fe de lo expuesto y firma conjuntamente. Se entrega la diligencia al interesado, en original y a su costa. TARIFA: 13.800 IVA 2.622 TOTAL: 16422


EDWIN JOHAN CASTRO SUAREZ
C.C. 80.216.873 DE BOGOTA


FANNY DE JESUS SUAREZ HERNANDEZ
C.C. 24866038 DE PENSILVANIA



GABRIEL URIBE ROLDAN
Notario 50 del Circulo de Bogotá, D.C.



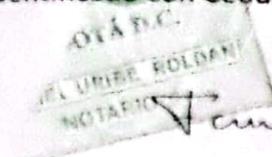


AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



8182501

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciocho (18) de enero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: FANNY DE JESUS SUAREZ HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 24866038.



Fanny de Jesus H



n0m8qd821jmo
18/01/2022 - 10:53:06



----- Firma autógrafa -----

EDWIN JOHAN CASTRO SUAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 80216873.

Edwin Johan Castro Suarez



n0m8qd821jmo
18/01/2022 - 10:55:48



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso 266, rendida por el compareciente con destino a: AL INTERESADO .

Gabriel Uribe Roldan

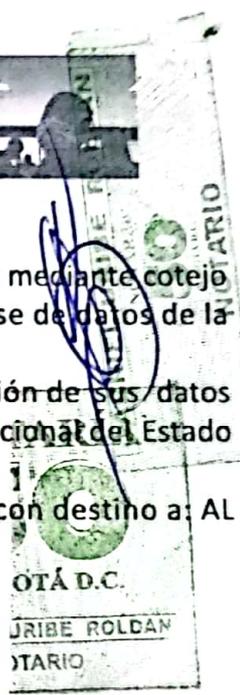


GABRIEL URIBE ROLDAN

Notario Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: n0m8qd821jmo



SEÑOR:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D.

REF: PROCESO DE NULIDAD DE SUCESIÓN NOTARIAL

HENRY SUAREZ REYEZ, mayor de edad y vecino y residente de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No 73.153.995 de Cartagena y portador de la T.P No 178.524 del C.S de la J, obrando como apoderado de la Señora **ROSABEL SANCHEZ CARDOZO**, igualmente mayor de edad vecina y residente de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía No 36.162.758 de Neiva, quien ostenta la calidad de **COMPAÑERA PERMANENTE** del señor **HELI PASTRANA CASTAÑEDA (QEPD)**, fallecido en la ciudad de Bogotá D.C., lugar de su ultimo domicilio; por medio de la presente me permito invocar ante su honorable despacho *Demanda de Nulidad de Sucesión Notarial* en contra del señor **DANIEL FELIPE PASTRANA QUINTERO**, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No 1.015.420.822 de Bogotá D.C., hijo único del causante (**Sr. HELI PASTRANA C**) y actual titular de dominio (según sucesión notarial iniciada por éste) del único bien inmueble perteneciente en vida al compañero permanente de mi poderdante y a esta última como patrimonio de la unión marital de hecho constituida entre estos dos e ilíquida a la fecha de presentación de la presente acción, para que previo el trámite de un proceso ordinario de mayor cuantía proceda usted a efectuar las declaraciones y condenas solicitadas en la parte petitoria de esta demanda.

HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante convivió como Compañera Permanente de forma continua e ininterrumpida, compartiendo mesa, lecho y techo con el Sr. **HELI PASTRANA CASTAÑEDA (QEPD)** desde el día 14 de marzo del año 1999 hasta el día del fallecimiento de éste último (06/07/2021). De igual manera, mi poderdante, durante toda la vigencia de dicha unión marital de hecho, dependió plenamente del causante para su subsistencia económica.

SEGUNDO: Durante la vigencia de su Unión Marital de Hecho compartieron como pareja su domicilio en el inmueble ubicado en la *carrera 20 # 5ª -17 de la ciudad de Bogotá D.C.*, siendo éste mismo el último domicilio del causante y el sitio de habitación o vivienda en donde ha residido mi poderdante durante los últimos 23 años hasta el día de hoy, ejerciendo igualmente aquellos actos de señor y dueño sobre el referido predio. (Pago de impuestos, servicios públicos, cuidados y reparaciones del inmueble, etc.)

TERCERO: El inmueble materia de la presente Litis registraba en su certificado como titulares de dominio al Sr. **HELI PASTRANA CASTAÑEDA (qepd)** y a su difunta esposa, la Sra. **NUBIA CECILIA QUINTERO CORTES (qepd)**, la cual falleció el día 03/01/1998 y quienes en común habían adquirido dicho predio mediante compraventa contenida en la *Escritura No. 7693 del 31-08-1992 de la Notaría 21 de Santafé de Bogotá*, tal y como consta en la *anotación No 4* del certificado de tradición respectivo.

CUARTO: De esta primera unión entre el Sr. *Pastrana Castañeda (qepd)* y la Sra. *Quintero Cortés (qepd)* se procreó el Sr. **DANIEL FELIPE PASTRANA QUINTERO**, el cual es la parte demandada mediante la presente Litis.

QUINTO: Tras el fallecimiento de la Sra. *Nubia Cecilia Quintero*, en el año de **1998**, nunca se dio inicio a la liquidación de la sociedad conyugal de aquellos esposos (qepd) ni se llevó a cabo liquidación de herencia mediante petición de la misma. Habiendo transcurrido por lo tanto más de VEINTICUATRO (24) AÑOS sin que su heredero (s) o cualquier interesado en dicha sucesión hubiesen iniciado las acciones judiciales (*prescritas al día de hoy*) correspondientes para reclamar dicha herencia en su cuota parte correspondiente (*dejada por la causante Sra. Cecilia Quintero*).

SEXTO: Como quedó referido más arriba, mi poderdante y el Sr. *Pastrana (qepd)*, iniciaron tiempo después del fallecimiento de la Sra. *Nubia Quintero* una vida en común como *Compañeros Permanentes* (desde el año **1999**), constituyéndose de esta forma una sociedad común y la Unión Marital de Hecho conformada según la Ley por 23 años. De dicha Unión de Hecho no se procrearon o concibieron hijos comunes.

SÉPTIMO: Desde el inicio de la vida en común entre el Sr. *Heli Pastrana* y la Sra. *Rosabel Sánchez* (1999), ésta última se encargó de dar cuidado y alimentación al Demandado hasta que éste se marchó de dicho hogar a los 15 años de edad a vivir con una hermana del causante. Mi poderdante durante

dichos años fue la encargada (*en su calidad de compañera permanente del Sr. Heli y como ama de casa*); de preparar y tener un alimento caliente, mantener la ropa limpia, conservar un hogar sano y aseado, así como todas las demás necesidades que requería el menor de edad y su compañero sentimental (qepd).

OCTAVO: De igual forma, en su calidad de Compañera Permanente fue quien estuvo al cuidado del Sr. Heli en la salud y enfermedad hasta el último día de su vida. Lo anterior, sin intervención, ni mayor interés por parte del aquí demandado.

NOVENO: En las condiciones referidas en los numerales anteriores y, una vez acaecida la muerte del Señor HELI PATRANA CASTAÑEDA (qepd), quienes se encontraban llamados por Ley a heredar o suceder los bienes del causante, eran; la señora ROSABEL SANCHEZ CARDOZO en calidad de Compañera Parmente Supérstite a quien le correspondía legalmente su porción Conyugal y al señor demandado: DANIEL FELIPE PASTRANA QUINTERO en calidad de hijo único del primer matrimonio o unión.

DÉCIMO: Con desconocimiento pleno de los derechos que le asisten a mi poderdante (*como Compañera Permanente por más de 22 años del causante*) y, a la vez, de forma dolosa, el demandado DANIEL F. PASTRANA Q. procedió a dar inicio de la sucesión notarial ab intestatum del causante HELI PASTRANA CASTAÑEDA qepd con el fin de liquidar mediante dicho trámite notarial el Haber Sucesoral y que con ello le fuesen adjudicados los bienes herenciales de manera exclusiva. En dicha liquidación notarial se le adjudicó a la parte demandada el único activo dejado por el causante, el cual corresponde a un inmueble ubicado en la carrera 20 No 5 A -17 (Dirección Catastral) , de la ciudad de Bogotá y al cual corresponde la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1262247 , con un área de 113.15 m² , alinderado de la siguiente manera:

- **POR EL NORTE:** en extensión de quince metros con cincuenta centímetros (15.50 mts) , con la casa Cinco A veintinueve (5^a-29) de la carrera veinte (20).
- **POR EL SUR:** en extensión de quince metros con cincuenta centímetros (15.50 mts) con la casa cinco A trece (5 A -13) de la carrera veinte (20)
- **POR EL ORIENTE:** en extensión de siete metros con treinta centímetros (7.30mts), con la carrera (20).
- **POR EL OCCIDENTE:** en extensión de siete metros con treinta centímetros (7.30 mts) , con la casa veinte, diez y nueve (20-19) de la calle quinta B (5^a-B).

DÉCIMO PRIMERO: Para dicho efecto, el Demandado llevó a cabo el trámite de Sucesión Intestada mediante *Escritura Publica No. 4710 del día veintidós (22) de octubre de 2021 ante la NOTARIA VEINTIUNO (21) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.*, afirmando “dolosamente bajo la gravedad de juramento “no conocer a ninguna otra persona con derechos iguales o mejores sobre el Haber Sucesoral”, pese a conocer éste mismo de primera mano el hecho de la existencia de una Compañera Permanente que convivió como pareja de su padre por más de 22 años.

DÉCIMO SEGUNDO: El demandado, además de ocultar dolosamente y de mala fe la existencia de una Compañera Permanente del causante con un igual o mejor derecho que el suyo, omitió de la misma forma manifestar dentro del trámite notarial que conocía su dirección o domicilio (*la cual es la misma del inmueble en el que convivió con mí poderdante durante su niñez y adolescencia, éste mismo inmueble, qué por dicho trámite notarial, logró le fuese adjudicado como hijuela*) tal y como se evidencia en la Escritura Pública y en el Certificado de Registro.

DÉCIMO TERCERO: El día cinco (5) de agosto de la presente anualidad mi poderdante recibió con sorpresa una Citación Para Notificación Personal (Art. 291 CGP) del Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá D.C. dentro del Proceso Verbal Reivindicatorio No. 2022-00120 en donde aparece como parte Activa el aquí demandado (Sr. Daniel F. Pastrana) y, es a partir de ese instante o notificación, que se enteró mi representada qué el demandado había llevado a cabo la Sucesión Notarial de su Compañero Permanente sin haberse enterado ella del inicio de la misma y sin que hubiese recibido en el mismo domicilio que habita y, que es materia de la presente Litis una notificación personal para hacer valer los derechos que la asistían como Compañera Supérstite dentro de dicho trámite notarial. (A la fecha dicho proceso se encuentra dentro del término otorgado por ese despacho, de 20 días, para presentar la respectiva contestación de demanda).

DÉCIMO CUARTO: Ahora bien, frente a la demanda de reivindicación (2022-00120) que adelanta el acá demandado en contra de mi representada, me permito resaltar a su despacho que en el aparte de hechos de la referida demanda, él mismo Sr. Daniel Pastrana en su numeral 4° de dichos Hechos reconoce que su padre convivió con mi poderdante en el mismo inmueble que hoy pretende se le restituya (*sin profundizar él mismo sobre el tiempo de convivencia*) además de relacionar en los numerales Octavo (8°) y S.S. otras mentiras más, como por ejemplo afirmar: “que mi poderdante cambió las guardas para no permitir su ingreso y que allí habitan terceros de los cuales éste desconoce sus datos personales”. Cuestiones estas completamente contrarias a toda verdad, puesto que él mismo

Sr. Daniel Felipe es pleno conocedor de la persona que habita desde hace 23 años en el inmueble (*mi poderdante e hija anterior de aquella a la constitución de la unión marital de hecho con el causante*). Denótese con estas y otras calumnias más del acá demandado el ocultamiento de la realidad, su mala fe, así como su intención primaria de dejar a mi poderdante en la calle, sin un techo u hogar para habitar.

DÉCIMO QUINTO: Mi poderdante desde el día del fallecimiento de su Compañero Permanente y hasta el día de hoy, no ha iniciado acción judicial alguna de liquidación de sociedad conyugal (o de Unión Marital de Hecho), ni Demanda de Sucesión Intestada, con motivo a que; poco tiempo después de la muerte de su Compañero, el acá demandado fue a buscarla a “su casa” (la misma donde ha residido los últimos 23 años) amedrentándola y amenazándola con que la dejaría algún día en la calle y, mi prohijada, en aras de poder algún día lograr una solución amistosa con la aquí Pasiva (y *adicionalmente por la carencia de recursos económicos para contratar los servicios profesionales de un abogado*), aguardó un tiempo prudencial para que en algún momento el demandado se acercara a ella para buscar o intentar una amigable composición a la sucesión por muerte de su compañero sentimental. Contrario a ello y, tal y como lo referí en el numeral anterior; el acá demandado inició a espaldas de mi poderdante y, a los pocos días de fallecer su padre, el trámite notarial de sucesión para quedarse él exclusivamente con el único patrimonio (o parte de éste) que le corresponde a mi prohijada por disposición de la Ley.

DÉCIMO SEXTO: Frente al tema pensional, me permito referir que mi poderdante inició el día 03/09/21 solicitud para el reconocimiento de Pensión de Sobreviviente ante COLPENSIONES bajo el Radicado 2021-10182731, a lo que dicha entidad, mediante Resolución SUB-276957 del día 21/10/2021 se le reconoció la calidad de *Compañera Permanente Supérstite* para acceder al Reconocimiento de Pensión de Sobrevivientes.

Actualmente no se ha materializado o reconocido económicamente dicha prestación con motivo a que no se ha cruzado debidamente, ni competentemente, la información interinstitucional entre COLPENSIONES y la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL (hoy UGPP). En estos momentos se encuentra a la espera que le sean resueltos varios Derechos de Petición y un Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación.

DÉCIMO SÉPTIMO: Frente a la solicitud de reconocimiento de pensión por muerte del Sr. Heli ante COLPENSIONES fueron presentadas por conducto de la familia del causante varias solicitudes por parte de su “*progenitora y de un hermano de éste*” (en estado de invalidez), aduciendo falsamente aquellos que dependían económicamente en vida del hoy fallecido Sr. Heli. Todas estas solicitudes fueron negadas por la entidad pensional al reconocer a mi poderdante su calidad de Compañera Permanente Supérstite y de la dependencia económica de ella por parte del Sr. Heli Pastrana (qepd). Lo anterior lo traigo a colación con el fin de hacer ver a su despacho que desde el fallecimiento del Sr. Heli Pastrana, su familia ha buscado toda clase de artimañas para dejar a mi poderdante sin recurso alguno para subsistir económicamente, siendo ésta un adulto mayor y en estado de precaria situación económica, quien dedicó más de 22 años de su vida al cuidado del hogar del hoy fallecido compañero y, aún peor que ello; quitándole o desconociéndole mediante la Sucesión Notarial (materia de esta Litis) el único patrimonio material al que tendría derecho como Compañera Permanente del causante.

Denótese con ello el ocultamiento intencional y la mala fe con la que ha actuado el Sr. Daniel F. Pastrana, así como la familia de éste mismo en contra de mi poderdante, al omitir ante la Ley los derechos que le asisten a ella como Compañera Permanente Supérstite del causante.

DÉCIMO OCTAVO: Mi poderdante actualmente no dispone de ingresos económicos ni de pensión alguna que le permita tener un mínimo vital para su subsistencia y así llevar una vida digna acorde a sus necesidades primarias.

PRETENSIONES:

Conforme a la narración de los anteriores hechos, comedidamente me permito solicitar de su despacho emitir las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Declarar la nulidad absoluta del acto notarial contenido en la *Escritura Pública No. 4710 del día 22 de octubre del año 2021 otorgada por la Notaría Veintiuno (21) del Circulo de Bogotá D.C.*, registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1262247 (Anotación No. 012 de Fecha: 04-11-2021) de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., en donde se liquidó y ADJUDICÓ EN SUCESIÓN dicho predio en favor del acá demandado DANIEL FELIPE PASTRANA QUINTERO.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior en que se encontraban, valga decir, como Sucesión Ilíquida.

TERCERA: Condenar a las demandadas a restituir la sucesión ilíquida del señor HELI PASTRANA CASTAÑEDA los bienes por ella adjudicados, junto con sus frutos civiles y naturales que se hubieren causado desde el momento de la muerte del causante hasta que se efectúe la correspondiente restitución.

CUARTA: Ordenar la cancelación de los registros de transferencia de dominio de la propiedad o de cualquier gravamen o limitación al dominio que se produjeren posterior a la inscripción de esta demanda y consecuentemente los que se declaren nulos mediante la presente acción judicial.

QUINTA: Condenar a las demandadas, en favor de mi poderdante en los perjuicios ocasionados con motivo de la ocultación dolosa de su nombre y calidad de Compañera Permanente Supérstite dentro de la solicitud notarial de partición del haber Sucesoral en la cantidad que resulte probada en este proceso.

SEXTA: Ordenar la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de este círculo, en el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-1262247 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá D.C., zona Centro, Código Catastral: AAA0035MPNX ubicado en la KR 20 5A 17 de Bogotá D.C. (Dirección Catastral).

SÉPTIMA: Ordenar al Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá D.C. dentro del Proceso Verbal Reivindicatorio No. 2022-00120 (promovido por el acá demandado) la suspensión de su trámite judicial mientras se resuelve de fondo la presente acción.

OCTAVA: Ordenar en la sentencia que resuelva de fondo la presente causa, dar inicio (en caso que no se haya interpuesto) de la acción judicial correspondiente para que se tramite la liquidación de sociedad conyugal o patrimonial de hecho entre mi poderdante y el causante, así como la liquidación de sucesión ab intestatum.

NOVENA: Condenar en costas del proceso a la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dando plena aplicación del artículo 1740 del Código Civil Colombiano, el cual señala que; “*Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa*”, podemos vislumbrar a claras luces que uno de los requisitos exigidos por el decreto 902 de 1988, contemplado por el decreto 1729 de 1989, mediante los cuales se autorizó la liquidación de herencia y sociedades conyugales vinculadas a ellas mediante tramite notarial y sin necesidad de toda actuación judicial, no se cumplió acorde con lo dispuesto en la norma.

El Artículo 1°. Modificado por el artículo 1° del Decreto 1729 de 1988 señala que: “*Podrán liquidarse ante Notario Público las herencias de cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de éstos, sean plenamente capaces, procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito mediante apoderado, que deberá ser abogado titulado e inscrito.*”

En este sentido, el tramite notarial debe ser realizado bajo el *mutuo acuerdo entre las partes interesadas*, el cual debe mantenerse desde el inicio hasta el final de trámite Sucesoral, pues si se llega a presentar algún conflicto o desacuerdo que tenga incidencia en la liquidación de la herencia por parte de cualquiera de los interesados, el Notario pierde competencia para continuar adelantando dicho trámite, debiendo por lo tanto dar por terminada su actuación y ordenar la devolución del expediente. *El común acuerdo debe comprender a “todas” las personas que intervengan en el trámite, sin distinguir la calidad que ostentan frente a la sucesión.*

De la misma manera en el Artículo 2° del Decreto-ley 902 de 1988, se señala que: “*La solicitud deberá contener: el nombre y vecindad de los peticionarios y la indicación del interés que les asiste para formularla; el nombre y último domicilio del causante, y la manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero.*”

Además, *los peticionarios o sus apoderados, deberán afirmar bajo juramento que se considerará prestado por la firma de la solicitud, que no conocen otros interesados de igual o mejor derecho del que ellos tienen, y que no saben de la existencia de otros legatarios o acreedores distintos de los que se enuncian en las relaciones de activos y pasivos que se acompañan a la solicitud,* (Negrilla fuera de texto).

No obstante, si de los documentos aportados con la solicitud se infiere que el causante había contraído matrimonio, el notario exigirá que la solicitud sea presentada conjuntamente con el cónyuge, a menos que se demuestre su muerte o la disolución de la sociedad conyugal.

La ocultación de herederos, del cónyuge supérstite, delegatarios, de cesionarios de derechos herencia les, del albacea, de acreedores, de bienes o testamento, y la declaración de pasivos no existentes, hará que los responsables queden solidariamente obligados a indemnizar a quienes resulten perjudicados por ella, sin perjuicio de las sanciones que otras leyes establezcan.” (Negrilla fuera de texto)

Con base en lo anterior y frente a las actuaciones de mala fe llevadas a cabo por parte del demandado para favorecerse en forma exclusiva de dicho trámite de sucesión notarial, podemos denotar claramente la existencia de la falta de cumplimiento a los requisitos procedimentales en la realización de dicha sucesión. El demandado, tal y como lo referí con anterioridad, **ocultó y omitió bajo la gravedad de juramento conocer a la Compañera Permanente de su padre (qepd)**, la cual convivió como pareja de éste último por más de 22 años, tiempo en el cual compartieron mesa, techo y lecho. Además de lo anterior, es necesario recalcar nuevamente a su despacho que el demandado tenía pleno conocimiento de la dirección de residencia o domicilio de mi poderdante, puesto que es la misma dirección en donde el demandado compartió techo o domicilio con mi prohijada y dirección misma del bien inmueble que reclamó como herencia mediante el trámite Sucesoral y sobre el cual tenía la plena certeza que se podía notificar personalmente a mi prohijada como parte interesada sobre cualquier acción tendiente a reclamar el haber Sucesoral o patrimonial.

Ahora bien, es necesario resaltar en concordancia al artículo 1741 del código civil colombiano que, **La nulidad absoluta es producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.** (Negrilla fuera del texto original).

En este sentido, las formalidades prescritas por la ley como requisitos “para el valor del mismo acto o contrato”, están dados en consideración a su “naturaleza”, y no a la calidad y estado de las personas que los ejecutan. En otras palabras, como lo ha expuesto la jurisprudencia y la doctrina, la norma comprende, en la exigencia para derivar de su omisión la nulidad mencionada, las llamas formalidades ad substantiam actus, por oposición a las formalidades ad probationem, que son exigencia para la prueba el acto. Dichas formalidades sustanciales no fueron saneadas en ninguna de las etapas de la Sucesión Notarial, por lo que es procedente otorgar la nulidad absoluta a todos los actos ejecutados sobre el haber Sucesoral, entre ellos pero sin limitar: la Escritura Publica No. 4710 del día veintidós (22) de octubre de 2021 de la Notaría Veintiuno (21) del Circulo de Bogotá D.C.

Téngase en cuenta entonces que la nulidad en cualquiera de sus variantes, es una sanción aplicable al negocio jurídico cuando se configura un defecto en las denominadas condiciones de validez.

JURAMENTO ESTIMATORIO

En los términos del artículo 206 del CGP, bajo la gravedad de juramento estimo los perjuicios causados a mi poderdante en la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$198.233.000,00) M/cte.. Este valor fue calculado teniendo como base el Avalúo Catastral de la actual vigencia fiscal sobre el bien inmueble objeto de la presente acción y único patrimonio o activo del causante (el cual deberá decretarse como la totalidad del Haber Sucesoral). Dicho valor deberá ajustarse al Avalúo Comercial del predio (*actualizado al momento de dictarse sentencia de fondo que resuelva la presente acción judicial*), más el DAÑO EMERGENTE que se llegare a causar con motivo de perjuicios causados con el actuar del aquí demandado y que conllevaron a que mi prohijada deba incurrir en gastos de abogados defensores y demás costas procesales. para asumir judicialmente la presente acción, el proceso reivindicatorio y posteriormente iniciar la demanda de sucesión de su compañero sentimental (qepd).

PRUEBAS:

Solicito practicar y tener como tales las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

1. Escritura Pública No 4710 del veintidós (22) de Octubre de 2021 de la NOTARIA VEINTIUNO (21) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
2. Certificado de Tradición Folio de matrícula inmobiliaria No.50C – 1262247.
3. Copia de cédula de ciudadanía de la Sra. Rosabel Sánchez Cardozo.

4. Certificado Civil de Defunción del causante.

5. Declaración juramentada del señor EDWIN JOHAN CASTRO SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía No 80.216.873 de Bogotá D.C., ante la NOTARIA CINCUENTA (50) DEL CIRUCLO DE BOGOTA, el cual data desde el 16 Enero de 2022 Y Declaración juramentada de la señora FANNY DE JESUS SUAREZ HERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía No 24866038 de Pensilvania, ante la NOTARIA CINCUENTA (50) DEL CIRUCLO DE BOGOTA, el cual data desde el 16 Enero de 2022.

6. Declaración juramentada de la señora ROSABEL SANCHEZ CARDOZO identificada con cedula de ciudadanía No 36.162.758 de Neiva, ante la NOTARIA SEPTIMA (7) DEL CIRCULO DE BOGOTA, el cual data desde el 19 de enero del 2022.

7. Resolución SUB-219437 del 17/09/2022 por medio de la cual COLPENSIONES reconoce la calidad de Compañera Supérstite a mi poderdante y niega solicitud a la Sra. CASTAÑEDA DE PASTRANA ILDA MARÍA (madre del causante) y YESID PASTRANA CASTAÑEDA (hermano del causante).

8. Copia simple de la demanda y anexos del proceso No. 2022-00120 cuyo conocimiento se adelanta en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá D.C. y en donde actúa como parte activa el aquí demandado y como parte Pasiva mi poderdante.

2. TESTIMONIALES: Solicito decepcionar los testimonios de los Señores EDWIN JOHAN CASTRO SUAREZ (Transv. 22 A 5-47 de Bogotá D.C. y tel.: 3124363047) y FANNY DE JESUS SUAREZ HERNANDEZ (Transversal 22 A No. 5-47, tel.: 3123913506) para que declaren lo que les conste respecto de los hechos narrados en esta demanda.

3. INTERROGATORIO DE PARTE: solicito ante su honorable despacho se sirva citar al señor DANIEL FELIPE PASTRANA QUINTERO, para que absuelvan el interrogatorio de parte que personalmente le formularé en su debido momento.

4. INSPECCIÓN JUDICIAL: Solicito ordenar la práctica de una inspección judicial sobre los bienes relacionados en esta demanda y que hacen parte del antiguo herencial, a fin de identificarlos, constatar su existencia y certificar que ha sido el domicilio de mi poderdante por más de 23 años.

5. COMUNICACIONES y DOCUMENTOS EN PODER DE OTRAS PARTES: Ruego oficial a las siguientes entidades:

1. a la *Notaría Veintiuno (21) del Circulo de Bogotá D.C* para que remita a este despacho copia de todo el expediente que originó la solicitud, trámite y partición hoy encausada.
2. Al *Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá D.C.* dentro del Proceso Verbal Reivindicatorio No. 2022-00120 para que remita a este despacho judicial copia digital del expediente.

ANEXOS;

Me permito anexar poder a mi favor, los documentos aducidos como pruebas, copias de la demanda con sus anexos para el traslado y copia de la misma para archivo del juzgado.

1. Copia de poder debidamente conferido por la demandante a éste abogado.
2. Copia Tarjeta Profesional de abogado.
3. Certificado Vigencia Tarjeta Profesional.

PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA:

A la presente demanda debe darse el trámite del proceso ordinario de mayor cuantía. Por la naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y la cuantía, la cual estimo en superior a los CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$198.233.000,00) M/cte., más perjuicios por lo que es usted competente señor juez, para conocer de la presente Litis.

NOTIFICACIONES:

El demandante ROSABEL SANCHEZ CARDOZO recibe notificaciones en la carrera 20 No 5ª-17 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico: jvelosah@hotmail.com

El demandado DANIEL FELIPE PASTRANA QUINTERO recibe notificaciones en la Calle 100 No 8ª-55 Oficina 410 World Trade Center de la ciudad de Bogotá, en el correo electrónico: dfpastrana@hotmail.com

El suscrito en la secretaría del juzgado o en la Ac 24 # 95 A -80, Edificio Colfecar Business Center, Torre 2, oficina 306 de Bogotá D.C. y al correo electrónico: henrysuare18@gmail.com

Cordialmente;



HENRY SUÁREZ REYES
C.C. No.73.153.995 de Cartagena
T.P. No. 178.524 del C.S de la J.

Señor:

JUEZ CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Atte. Dr. GERMAN PEÑA BELTRAN (JUEZ)

E. S. D.

REFERENCIA: **Contestación de demanda Proceso Verbal Declarativo Reivindicatorio Mayor Cuantía**

Rad. Proceso: **No. 11001310300420220012000**

Actor: **DANIEL FELIPE PASTRANA QUINTERO. C.C. 1.015.420.822 de Btá. D.C.**

Demandados: **ROSABEL SÁNCHEZ CARDOZO. C.C. 36.162.758 de Neiva.**

HENRY SUÁREZ REYES, domiciliado, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 73.153.995 expedida en Ctg. Bol. y portador de la tarjeta profesional No. 178524 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial (según consta en poder adjunto) de la Sra. **ROSABEL SÁNCHEZ CARDOZO**, identificada con la C.C. No. 36.162.758 de Neiva, por medio del presente escrito y dentro del término legal me permito dar contestación a la demanda impetrada en contra mi poderdante en los siguientes términos;

OPORTUNIDAD PARA LA CONTESTACION

Allego la presente contestación dentro del término de 20 días concedido por su despacho, en diligencia de notificación personal remitida por parte suya mediante correo electrónico del día 19/08/2022 y dando aplicación a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

I. SOBRE LOS HECHOS ME PRONUNCIO.

Al Primero: Es Cierto que dicho inmueble fue adquirido en vida por parte de Nubia Cecilia Quintero (qepd) y de Heli Pastrana Castañeda (qepd), tal y como consta en el Certificado de Tradición en su anotación No. 8ª.

Al Segundo: Es Cierto que el suceso de la progenitora del demandante acaeció en la fecha referida (03/01/1998).

Al Tercero: es Cierto en el sentido que el Sr. *Heli Pastrana C.* (qepd) nunca liquidó su sociedad conyugal después de fallecida su esposa. En este punto se torna necesario dar a conocer a su despacho desde este instante, que el hijo de la fallecida *Sra. Nubia C. Quintero (hoy demandante de la presente causa)* tampoco llevó a cabo “dentro de estos 23 años” la acción de petición de herencia, ni ninguna otra acción judicial (*prescritas al día de hoy*) para con ello poder reclamar la porción o cuota parte del haber Sucesoral de su progenitora. **Es Cierto** por otra parte el dicho que alega el demandante respecto a que el causante (*Heli Pastrana*) inició una relación sentimental con mi poderdante (*Rosabel Sánchez C.*), pero se hace igualmente necesario hacer la aclaración que dicha relación o unión se formó “desde el día 14 de marzo del año 1999” y, que desde dicho día y hasta la muerte de su compañero permanente (Sr. Heli Pastrana qepd) mi prohijada compartió mesa, techo, lecho y habitación de forma ininterrumpida, conformándose con ello una **Unión Marital de Hecho** que a la fecha continua sin liquidarse.

Al Cuarto: es Cierto; tal y como lo referí en el numeral anterior, qué como Compañeros Permanentes, el Sr. Heli Pastrana (qepd) y mi poderdante compartieron como domicilio principal de residencia el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C –1262247 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. Zona Centro, ubicado en la carrera 20 # 5 A – 17 y cédula catastral No. 5A 20 2.

En este punto es necesario precisar a su despacho que el referido inmueble es el mismo donde ha habitado o residido mi prohijada en forma pacífica e ininterrumpida desde hace VEINTIRES (23) años aproximadamente.

Al Quinto: Es Cierto, que el Compañero Permanente de mi poderdante falleció en dicha fecha.

Al Sexto: Es Cierto que el Demandante de la presente acción inició por su propia cuenta el trámite notarial de Liquidación de Sociedad Conyugal y Sucesión de sus padres, trámite este que debía notificar a mi poderdante desde su inicio, pero contrario a ello y sin el cumplimiento legal de lo dispuesto por la Ley (*Decreto 902 de 1998, que fue modificado por el decreto 1729 de 1989*), omitió de forma dolosa manifestar la existencia de mi poderdante como compañera permanente del causante, declarando así en su petición “falsamente y bajo la

gravedad de juramento” no conocer la existencia de nadie con igual o mejor derecho que el suyo, requisito éste que es indispensable para poder lograr adelantar dicho trámite notarial.

Llama la atención a esta defensa que de los hechos relacionados en la presente demanda se puede inferir una confesión de parte del demandante respecto al conocimiento de la existencia de una persona con igual o mejor derecho que este para acceder al trámite notarial de sucesión intestada, así como también reconoce que conoce el domicilio de mi poderdante pues aquella ejerce la posesión del inmueble, contrario a ello, en la Notaría 21 de esta ciudad declaró bajo juramento no conocer la existencia de persona alguna con igual o mejor derecho que el suyo ni el domicilio donde se podía haber notificado al posible opositor dentro del trámite notarial.

Con base en dicha situación irregular, tal y como lo expondré más adelante, se ha interpuesto **Demanda de Nulidad de la escritura pública 4710 del 22/10/2021** por medio de la cual el acá demandante logró la transferencia de dominio fundado en un falso juramento.

Al Séptimo: Es cierto que como resultado del trámite notarial expedido mediante la escritura pública No. 4710 de la Notaría 21 de esta ciudad, con fecha 22/10/2021 se adjudicó al aquí demandante, mediante Sucesión intestada como única hijuela el referido bien inmueble (como haber Sucesoral).

Frente a dicho Instrumento público (E.P. No. 4710) me permito remitirme a los hechos y fundamentos de derecho de la acción judicial que actualmente se cursa por Nulidad del mismo ante la justicia ordinaria y cuyo conocimiento le correspondió, según reparto, al *Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C.* De dicha acción me remitiré a lo esbozado en la excepción previa que se acompaña en cuaderno separado con la contestación de la presente demanda.

Al Octavo: No es cierto y deberá probarse. En el sentido que durante 23 años de haber habitado mi poderdante compartiendo lecho y techo con su Compañero Permanente (qepd) se hayan cambiado las guardas de la puerta del inmueble o no le consta a mi prohijada que su Compañero permanente (qepd) las haya cambiado en vida dentro de dicho periodo de tiempo. En este punto se torna igualmente necesario precisar a su despacho judicial que el Demandante, por voluntad propia, decidió (desde la edad de 15 años aproximadamente) irse a vivir con una tía (hermana de su padre) y desde esa época dejó de residir con su padre (qepd) y con mi poderdante (la cual, desde los 8 años de edad del demandante y hasta los 15 años aproximadamente lo atendió brindándole alimento caliente todos los días, cuidándolo mientras el padre trabajaba, lavando su ropa y ejecutando todas las demás actividades propias y de gran importancia que lleva a cabo un ama de casa en beneficio de su compañero sentimental (y del único hijo de este).

Al Noveno: NO es Cierto puesto que como relacioné con anterioridad, quien posee, habita y/o reside pacífica e ininterrumpidamente en el inmueble desde el año de 1999 (hace 23 años aprox.) hasta el de hoy es mi misma mandante. Las únicas personas que han habitado el inmueble de forma temporal han sido los hijos y nietos de mi poderdante (hijos propios de unión anterior a la constitución de la Unión Marital de Hecho con el acá causante), hijos propios de ésta misma que conoce plenamente el actor de la presente causa.

Al Décimo: Es Cierto que en el certificado de tradición del predio aparece el actor como titular de dominio del referido inmueble, pero esta situación jurídica se originó, como lo referí anteriormente, mediante la mala fe y falsedad en el juramento exigido por nuestra legislación nacional para acceder al trámite notarial de Sucesión Intestada en Notaría Pública (*Decr. 902/88, modificado por el Decreto 1729/89*). Cuestión aquella por medio de la cual se le ha dado inicio a *Demanda de Nulidad de la Escritura Pública No.4710 del 22/10/2021* otorgada por la *Notaría 21 del círculo de Btá. D.C.*

Al Décimo Primero: NO Es Cierto que mi poderdante ejerce la posesión del inmueble materia de la presente Litis “de mala fe”, tal y como refiere en este acápite la parte demandante, contrario a ello, mi prohijada ha poseído dicho predio “de buena fe y de forma pacífica e ininterrumpidamente desde hace 23 años” (fecha desde la cual inició su relación sentimental con el causante “en 1999”) hasta el día de hoy y, que durante todos estos años, dicha vivienda se constituyó como el único domicilio que ha servido de hogar a la Unión Marital de Hecho constituida con su Compañero Permanente (qepd).

II. A LAS PRETENSIONES

A la primera Me opongo puesto que no está llamada a prosperar. En primer lugar, porque el instrumento público por medio del cual se le transfirió el dominio o propiedad a la parte Activa se fundó mediante un falso juramento, actitud dolosa y de mala fe por parte del demandante Sr. DANIEL FELIPE PASTRANA QUINTERO para de esta forma lograr la ADJUDICACIÓN EN SUCESIÓN del único haber Sucesoral dejado por el causante.

De ninguna manera mediante sentencia del presente proceso se puede legitimar, convalidar o declarar la propiedad en cabeza de la Activa puesto que faltando a la verdad bajo la gravedad de juramento y, omitiendo gravosamente la existencia de una persona con igual o mejor derecho que él (dolosamente y en silencio) aprovecho dicho trámite notarial para despojar de todo o parte de lo que le corresponde por Ley a mi poderdante dentro de su Porción Conyugal.

A la Segunda me opongo y declaro que tampoco se encuentra llamada a prosperar por las mismas consideraciones del numeral anterior, recalcando que se torna necesario (*antes de dictar sentencia de fondo en el presente proceso*) que el Juez de conocimiento (33 Civil del Circuito) decida sobre la Acción de Nulidad del acto notarial o instrumento público 4710/21 y deje sin efectos su contenido.

A la Tercera: me opongo y no está llamada a prosperar, puesto que quien debe ser condenado en costas es la parte actora con motivo a su mal actuar ejercido mediante la falta consiente a la verdad bajo la gravedad de juramento ante notario público, motivo por el cual, además de lo anterior, deberá acarrear este mismo las implicaciones legales que conlleva el juramento en falso contenidas en el Art. 442 del C.P., en concordancia con el Art. 389 del C.P.P.

III. EXEPCIONES DE MÉRITO – FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

A- PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES SOBRE LA MISMA CAUSA Y OBJETO:

Tal y como lo refiero en la misma Excepción Previa y en este mismo escrito, debido a al actuar doloso del acá demandante se hace necesario, antes de dictar sentencia de fondo que resuelva la presente causa, la existencia de un pronunciamiento motivado mediante fallo judicial sobre la acción de Nulidad de la escritura pública por medio de la cual se adjudicó en sucesión el único haber Sucesoral perteneciente al causante y que le fue adjudicado mediante dicho instrumento notarial a ruego de su único hijo. Tramite con el cual se logró el desconocimiento de los derechos que le asistían a mi poderdante sobre dicha sucesión (frente a lo que le corresponde a esta última sobre la Porción Conyugal) y a los cuales por Ley le corresponden legítimamente, con motivo de haber constituido con el causante una *Unión marital de Hecho* que perduró durante más de VEINTIDOS (22) años.

Sin que se haga necesario entrar a transcribir otras excepciones que no vienen al caso, me permito insistir en ésta como la excepción principal, puesto que nos encontramos ante una actividad dolosa impetrada por el demandante y la cual ha sido tipificada dentro de nuestro ordenamiento penal (Art 442 C.P. 389 del C.P.P.), actividad mediante la cual a su vez ha pretendido el demandante desconocer la existencia de una persona en calidad de compañera permanente de su padre y que este mismo conoció desde su infancia, queriendo con ello, de forma malintencionada, arrebatarle cualquier tipo de patrimonio económico que le corresponda por Ley y con ello dejarla sin un hogar o habitación digna en donde seguir viviendo en paz durante su adultez mayor.

B- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN:

Frente a esta excepción me permito referir que la acción reivindicatoria no procede contra el poseedor que ha obtenido la posesión de parte del propietario o persona autorizada por este, pues en tal caso existe un vínculo obligatorio entre propietario y poseedor que origina una acción personal.

Precisando que mi poderdante obtuvo la posesión de parte del propietario al ser su compañera permanente durante más de 22 años y que de dicha unión se formó a la vida jurídica una Unión Marital de Hecho o “vínculo obligatorio” que deberá liquidarse y adjudicarse como porción conyugal mediante su respectivo proceso judicial.

Por otra parte me permito referir en este mismo numeral que uno de los requisitos de la acción reivindicatoria es que “El que interpone esta acción debe ostentar un título legítimo”. Es decir, “el demandante que interpondrá la acción reivindicatoria deberá probar que es propietario legítimo de la vivienda” y tal y como o he aducido un sinnúmero de veces, **“no existe legitimidad del acto notarial mediante el cual el actor adquirió el dominio del bien”**, puesto que aquel acto debe ser declarado nulo al haberse faltado a la verdad bajo la gravedad de juramento por parte del acá demandante.

Ahora bien y de la misma forma, me permito referir a su despacho que **la acción reivindicatoria de dominio procede cuando se cumplen los siguientes presupuestos** según lo afirma la sala civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC15644-2016 con ponencia del magistrado *Álvaro Fernando García*:

- *Que el bien objeto de la misma sea de propiedad del actor.*
- *Que esté siendo poseído por el demandado.*
- *Que corresponda a aquel sobre el que el primero demostró dominio y el segundo su aprehensión material con ánimo de señor y dueño.*
- *Que se trate de una cosa determinada o de cuota singular de ella.*
- *Que el título de propiedad exhibido por el demandante sea anterior al inicio de la posesión del demandado.* (Subrayado fuera de texto).

Recuérdese entonces que la **Ley favorece el poseedor con la presunción del dominio, de manera que quien ocupa un bien como ánimo de y señor y dueño, la ley presume que le pertenece**, de manera cualquiera que llegue a reclamar su propiedad deberá desvirtuar esa posesión.

La corte suprema de Justicia en esa misma sentencia dispuso: «Sobre el punto, la Corte tiene dicho que “como el poseedor material demandado se encuentra amparado por la presunción de propietario, según los términos del artículo 762, inciso 2º del Código Civil, al demandante, en su calidad de dueño de la cosa pretendida y quien aspira a recuperarla, le corresponde la carga de desvirtuar esa presunción, bien oponiendo títulos anteriores al establecimiento de esa posesión, ya enfrentando dichos títulos a los que el demandado esgrime como sustento de su posesión. (...). Tratándose de la confrontación de títulos, al juez le corresponde decidir cuál de esos

títulos es el que debe prevalecer, teniendo en cuenta para el efecto, entre otros factores, su antigüedad o eficacia” (CSJ, SC del 5 de mayo de 2006, Rad. n.º 1999-00067-01).»

Con base en lo anterior, deberá probarse y desvirtuarse entonces dicha presunción de pertenencia pese a que ya se encuentra materializada con motivo a que mi poderdante reside actualmente, habita y compartió como domicilio común de habitación de la unión marital de hecho el referido inmueble durante 23 años.

C- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA:

La presente excepción la presento independientemente de la competencia de este proceso con motivo a que la misma debe ser rogada y no se declara de oficio.

Como puede observarse de los hechos narrados por el demandante y de la presente contestación, el demandante nunca dio inicio a las acciones legales (*prescritas al día de hoy*) para reclamar la herencia de su progenitora aún después de 23 años de fallecida la misma. Motivo adicional que le sirvió al demandante para que llevara a cabo el trámite notarial, para de esta forma no tener oposición frente a estos hechos y subsanar de este modo su error al dejar pasar el tiempo sin definir jurídicamente la liquidación del haber Sucesoral que le correspondió en la época de marras.

D- MALA FE DEL DEMANDANTE:

Tal y como lo he esgrimido en repetidas ocasiones, el demandante actuó de mala fe, manifestando un falso juramento, para que mediante dicho trámite notarial se pudiese quedar o apropiarse totalmente con el único patrimonio del causante, dejando mediante esta vía a mi poderdante sin derecho a acceder a la Porción Conyugal que le corresponde legítimamente como compañera permanente.

Adicionalmente y tal y como lo referí en los hechos de la demanda de Nulidad de la escritura pública No.4710/21, **el aquí demandante y la misma familia directa del causante**, han buscado mediante todos los mecanismos o maniobras posibles dejar a mi prohijada sin acceso a la pensión de sobreviviente causada con el fallecimiento de su compañero sentimental. Para este efecto, la madre del fallecido y un hermano de este mismo, el cual se encuentra al parecer en estado de discapacidad, radicaron ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente aduciendo “*falsamente*” que “dependían económicamente del Sr. Heli Pastrana”, buscando por este medio, adelantarse al reconocimiento de dicha pensión (o bono pensional) antes que se presentara la Sra. Rosabel Sánchez a reclamar lo que por Ley le correspondería en su calidad de Compañera Supérstite del causante y quien es la que real y efectivamente dependía económicamente del Sr Heli..

Todas estas actuaciones ejercidas por el demandante y la familia de éste denotan a claras luces la mala fe en su actuar y su intención primaria de dejar a mi poderdante sin derecho alguno a reclamar lo que por Ley le corresponde, buscando con ello agravar su situación económica, puesto que el único ingreso que recibió dentro durante muchos años era por la manutención de su fallecido compañero. (*En cuanto a dicha solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente, me permito informar a su despacho que esta no ha sido otorgada al día de hoy con motivo a que no se ha cruzado debidamente la información de un bono pensional en cabeza de la UGPP y COLPENSIONES, razón por la cual se encuentra en curso un recurso de apelación y en subsidio apelación*), razón por la cual, después del fallecimiento de su compañero permanente, mi prohijada se encuentra en una precaria situación económica y sin un mínimo vital que sirva para atender sus necesidades básicas, las del sostenimiento del mismo inmueble objeto de la presente Litis, etc.

IV- EN CUANTO AL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES:

No se encuentra llamado a prosperar por esta causa sino por lo solicitado en la acción de nulidad del acto notarial mediante el cual se le adjudicó en sucesión el inmueble materia de la presente Litis.

V. COMPETENCIA Y CUANTIA

Tal y como se ha señalado anteriormente y ante la eventual nulidad del acto notarial, la competencia deberá ser de conocimiento del Juez de Familia (numeral 9º del Art. 22 del C.G.P.)

VI. PRUEBAS.

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Documentales:

- 1- Copia de cédula de ciudadanía de la Sra. Rosabel Sánchez Cardozo.
- 2- Certificado Civil de Defunción del causante.
- 3- Declaración juramentada del señor EDWIN JOHAN CASTRO SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía No 80.216.873 de Bogotá D.C., ante la NOTARIA CINCUENTA (50) DEL CIRUCLO DE BOGOTA, el cual data desde el 16 Enero de 2022 Y Declaración juramentada de la señora FANNY DE JESUS SUAREZ HERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía No 24866038 de Pensilvania, ante la NOTARIA CINCUENTA (50) DEL CIRUCLO DE BOGOTA, el cual data desde el 16 Enero de 2022.

- 4- Declaración juramentada de la señora ROSABEL SANCHEZ CARDOZO identificada con cedula de ciudadanía No 36.162.758 de Neiva, ante la NOTARIA SEPTIMA (7) DEL CIRCULO DE BOGOTA, el cual data desde el 19 de enero del 2022.
 - 5- Declaración juramentada de la Sra: ADRIANA ROCIO DAZA MORENO, identificada con C.C. No. 52.729.966 de Btá, ante la Notaría 7ª del Circulo Notarial de Btá. D.C., calendada el 16/09/2021.
 - 6- Resolución SUB-219437 del 17/09/2022 por medio de la cual COLPENSIONES reconoce la calidad de Compañera Supérstite a mi poderdante y niega solicitud a la Sra. CASTAÑEDA DE PASTRANA ILDA MARÍA (madre del causante) y YESID PASTRANA CASTAÑEDA (hermano del causante).
 - 7- Copia simple de la demanda y anexos del proceso No. 11001310303320220039500 cuyo conocimiento se adelanta en el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C. y en donde actúa como parte activa mi poderdante y como parte Pasiva el aquí demandante
 - 8- PDF de la Rama Judicial, Estado del Proceso 2022-395 (Juzgado 33 Civil del Circuito de Btá)
2. **Testimoniales.** Solicito de manera respetuosa se recepcione en Testimonio a las siguientes personas; EDWIN JOHAN CASTRO SUAREZ (Transv. 22 A 5-47 de Bogotá D.C. y tel.: 3124363047) y FANNY DE JESUS SUAREZ HERNANDEZ (Transversal 22 A No. 5-47, tel.: 3123913506) para que declaren lo que les conste respecto de los hechos narrados en esta demanda.
De la misma forma solicito se recepcione en Testimonio a la Sra. ADRIANA ROCIO DAZA MORENO, identificada con C.C. No. 52.729.966 de Btá., domiciliada en la Calle 5 B No. 20-19, barrio El Progreso y teléfono: 3134151106 para que declare lo que le conste de los hechos narrados en el presente contestación y en su declaración extraprocesal.
3. **Interrogatorio de Parte:** Solicito se cite y recepcione a Interrogatorio de Parte que será formulado por mi parte en su debida oportunidad y modo a las siguientes personas:
- a. DANIEL FELIPE PASTRANA QUINTERO, a quien se puede notificar en la misma dirección electrónica y física brindada por este dentro de la presente acción.
4. **Contra interrogatorio** que efectuare en su debido momento y oportunidad a mi poderdante y a los testimonios aportados por la parte actora de la presente causa.
5. **Oficios;** Solicito de la manera más cordial se sirva oficiar a la *Notaría Veintiuno (21) del Circulo de Bogotá D.C* para que remita a este despacho copia de todo el expediente (escritura 4710/21) y anexos que originaron la solicitud, trámite y partición presentada por el actor de la presente causa.
6. **Documentales en poder de la parte actora;** de la manera más cordial solicito a su despacho que requiera a los demandantes para que anexen a la presente Litis los documentos presentados para iniciar el trámite de la sucesión notarial.
7. **Inspección Judicial:** Solicito ordenar la práctica de una inspección judicial sobre los bienes relacionados en esta demanda y que hacen parte del antiguo herencial, a fin de identificarlos, constatar su existencia y certificar plenamente que ha sido el domicilio de mi poderdante por más de 23 años.

V. ANEXOS.

1. Copia de poder debidamente conferido.
2. Copia Tarjeta Profesional de abogado.
3. Certificado Vigencia Tarjeta Profesional.
4. Los relacionados en las pruebas.

VI. NOTIFICACIONES

- El suscrito en la secretaria de su despacho o en la Calle 24 No. 95 A 80 Etapa 2 OF 306 Edif. COLFECAR BUSINESS CENTER, Bogotá D.C. Teléfono 4180944 o al Móvil 311-287 87 23 y al correo electrónico henrysuarez18@gmail.com
- Mi representado ROSABEL SANCHEZ CARDOZO recibe notificaciones en la carrera 20 No 5ª-17 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico: jvelosah@hotmail.com

Atentamente,



HENRY SUÁREZ REYES

Apoderado judicial parte demandada

C.C. No. 73.153.995 de Ctg Bol.

T.P. 178524 del C. S. J.

CONTESTACIÓN DEMANDA RAD 2022-00120 DE DANIEL PASTRANA CONTRA ROSABEL SÁNCHEZ

Henry Suarez <henrysuare18@gmail.com>

Vie 16/09/2022 3:03 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C. Septiembre 16 de 2022

Señor:

JUEZ CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Atte. Dr. GERMAN PEÑA BELTRAN (JUEZ)

E.
S.

D.

REFERENCIA: *Contestación de demanda Proceso Verbal Declarativo Reivindicatorio Mayor Cuantía*

Rad. Proceso: *No. 11001310300420220012000*

Actor: *DANIEL FELIPE PASTRANA QUINTERO. C.C.
1.015.420.822 de Btá. D.C.*

Demandados: *ROSABEL SÁNCHEZ CARDOZO. C.C. 36.162.758 de Neiva.*

Buenas tardes, por medio de la presente me permito remitir a su despacho judicial, (*dentro del término legal de 20 días otorgado por su despacho al auto admisorio de la demanda, notificado por su parte mediante correo electrónico del día 19/08/2022 en cumplimiento del Decr. 806/20*) **CONTESTACIÓN DE DEMANDA PARTE DEMANDADA** Rad. 2022-00120 y sus anexos para su conocimiento y respectivo trámite.

Le solicito de la manera más cordial, se le brinde trámite al TRASLADO de la presente contestación y sus anexos al actor de la presente causa.

Adjunto:

1. Poder para actuar, parte demandada.
2. Cuaderno de excepción previa
3. Contestación de demanda
4. pruebas (4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6, 4.7, 4.8)
5. Certificado de Vigencia T.P. Copia T.P. de abogado. (3.1 Y 3.2.)
6. Anexos

De antemano le agradezco la atención a la presente y su respectivo acuse de recibo.

Cordialmente:

HENRY SUÁREZ REYES

Apoderado especial de la parte demandada

C.C. No. 73.153.995 de Ctg Bol.

T.P. 178524 del C. S. J.

Tel. móvil: 3112878723

e-mail: henrysuare18@gmail.com